

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, CINCO DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente número **1686/2019**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED] [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED], así como [REDACTED].

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito, presentado con fecha diez de agosto del año dos mil diecinueve, compareció el Licenciado [REDACTED] con el carácter de representante legal de la moral [REDACTED], en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED], así como [REDACTED]; [REDACTED] y **SUCESIÓN A BIENES** [REDACTED], por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$151,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago principal.

B).- El pago de daños y perjuicios que han causado a mí representada por la falta oportuna del pago principal y que legalmente se acrediten en el incidente respectivo.

C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."

Manifestó como hechos los contenidos en el mismo, ofreciendo las pruebas de su intención, que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables para terminar formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas y se decretó el emplazamiento a la parte demandada por conducto del Fedatario Ejecutor adscrito, para que en el término de ley produjeran su contestación, asimismo se señaló fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte accionante, emplazamiento que se cumplimentó mediante diligencias actuariales de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve, tal y como consta a fojas 144 del sumario, mismo que al haber sido omiso en dar contestación a la demanda, dentro del término otorgado para tal efecto, mediante proveído emitido en diligencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil uno (foja 155), se le declaró la rebeldía en que incurrió para tales efectos con sus consecuencias legales, y se procedió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde una vez concluidas dichas etapas procesales, se citó a las partes para oír sentencia definitiva (visible a fojas 174-178 de autos).

Por otra parte, y al ser analizadas las presentes actuaciones se advierte que respecto los emplazamientos efectuados a las SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED] también como [REDACTED]; así como la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED], los mismos fueron efectuados por conducto de [REDACTED] quien no acredito fehacientemente ser albacea de las sucesiones demandadas antes indicadas, en razón de ello, mediante proveído del cuatro y catorce ambos del mes de marzo del dos mil veintidós (179-180 y 181 de autos), se dejó sin efecto la citación para dictar la sentencia definitiva en el presente asunto, a efecto de que se cumplan con los requisitos legales, y se lleve a cabo el emplazamiento de ley, por lo que se requirió a la parte actora, para que proporcionara el nombre y domicilio de los albaceas de las

sucesiones demandadas para llevar a cabo el emplazamiento, lo anterior acorde a lo previsto por los artículos 55, 79 fracción I, 117 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que por auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora proporcionando el nombre y domicilio del interventor Licenciado Julio Cesar Bustamante Sánchez de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED] también como [REDACTED]; y **desistiéndose de la acción** intentada en contra de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED], lo anterior se constata a fojas 184-185.

Una vez que fue efectuado el emplazamiento de la de la sucesión demandada mediante diligencia actuarial del ocho de junio del dos mil veintidós (visible a fojas 194); posteriormente compareció el Licenciado Julio Cesar Bustamante Sánchez como interventor de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED] también como [REDACTED], a producir contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, sin embargo por auto del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, no se proveyó de conformidad su petición al no haber acreditado la personalidad, así también y toda vez que del razonamiento actuarial de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se infiere que la funcionaria ejecutora omitió cerciorarse que la persona que emplazó contaba con facultades para representar a la sucesión demandada con el carácter de interventor, por ende, y de conformidad con el artículo 117 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó reponer el emplazamiento, ordenando de nueva cuenta su emplazamiento en los términos que marca la Ley (obrante a foja 201-202).

Luego entonces, por autos de fechas dieciséis de marzo, y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al Licenciado Julio Cesar Bustamante Sánchez con el carácter de interventor de la

Sucesión demandada dando contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada, oponiendo las defensas que hizo valer, y ofreciendo los medios de pruebas, mismas que se admitieron y después se desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos, y continuación de la misma en la que se citó a las partes para oír sentencia definitiva la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 26 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *“ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo”, y “...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”*

II.- Al efecto, se ha emitido jurisprudencia en el sentido de que el Juzgador -en la sentencia definitiva- debe analizar de oficio las condiciones o requisitos especiales para la procedencia de la acción, la cual dice:

Novena Epoca.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Septiembre de 2000.

Tesis: VI.3o.C. J/36.

Página: 593.

ACCION. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: “Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.”). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados

requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

III.- En mérito de lo anterior, se procede al estudio de la legitimación activa en la causa, obteniendo que -respecto a dicha figura- es de explorado derecho que no es lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para que ésta proceda, ya que las últimas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, siendo una de esas condiciones la relación jurídica sustancial (activa o pasiva), que se refiere a la calidad de las partes contendientes dentro del juicio y, en consecuencia de ello implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho que se ejercita en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerlo, y es a este a quien le corresponde acreditar tal relación; ante ello, la legitimación activa en el proceso debe examinarse oficiosamente por el Juzgador, por ser una condición y requisito esencial, cuya falta o inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se dicte una sentencia válida; por lo tanto, previo al estudio de la acción, analicemos si en las constancias procesales se encuentra integrada dicha figura jurídica; al respecto se citan como aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca.

Tomo XXVII, Abril de 2008.

Pág. 2066.

Tesis de Jurisprudencia I.11o.C. J/12.

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICION NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Séptima Epoca.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 199-204 Sexta Parte.

Página: 99.

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta

como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Octava Epoca.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VIII, Julio de 1991.

Página: 177.

LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

IV.- Así pues, por lo que respecta a la legitimación activa en la

causa, implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea ejercitada por la persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional.

V.- En ese sentido, del estudio de las constancias procesales que integran el presente juicio se advierte que la parte actora a efecto de **acreditar la titularidad como EL SERVIDOR** en base al documento fundatorio de la acción, exhibe las siguientes documentales que a continuación se enumeran:

1.- Contrato de Estancia de fecha 08 de enero de 2008, celebrado por el Licenciado [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED], con el carácter EL SERVIDOR, con [REDACTED] como EL (LA) RESIDENTE; visible a fojas 39-42 de autos.

2.- Copia certificada de la Escritura Pública número 109,358 del Volumen 2,405 de fecha 13 de julio del 2006, tirada ante la Fe del Notario Público número 03 de esta ciudad.

Las anteriores constituyen documentales pública y privada que al no haber sido redargüidas en cuanto a su autenticidad y exactitud, la que así corresponde y la diversa al no haber sido objetada el suscrito les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 330, 405, 408 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- En este contexto, y en relación a la legitimación activa, implica que la demanda sea presentada por el titular del derecho que se está ejercitando, o sea, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado

en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, aconteciendo en la especie de que la parte actora cita como relación contractual entre las partes contendientes que, según se advierte del HECHO III del escrito de demanda, lo siguiente:

"Para la asistencia y cuidados enfermería que requería la C. [REDACTED] LOPEZ también conocida como [REDACTED] también conocida como [REDACTED], fue necesario celebrar un Contrato de Estancia en fecha 08 de Enero del 2008, dicho contrato lo firmaron por un lado la C. [REDACTED] en su calidad de propietaria de la negociación denominada [REDACTED]" (aclaro a su señoría, que mi representada "[REDACTED]", antes se denominaba [REDACTED]), quien fue representada por su apoderado legal el Lic. [REDACTED], a quien se le denomino EL "SERVIDOR" como prestador del servicio de estancia y por la otra parte la C. [REDACTED] en representación de la C. [REDACTED] también conocida como [REDACTED] también conocida como [REDACTED], ya que era esposa de su hijo [REDACTED] (quien en ese momento no se encontraba presente), y en los sucesivo se les denomino "LA RESIDENTE", mismo que se adjunta al presente escrito, marcado como ANEXO DOS"

De lo que se infiere que citan como relación contractual un contrato de estancia celebrado en fecha ocho de enero del 2008, sin embargo el mismo se celebró con [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el Licenciado [REDACTED], como EL SERVIDOR, y no con [REDACTED], sosteniendo que anteriormente era denominada como Casa de Reposo [REDACTED]; con [REDACTED] (no obstante que afirma que esta última representaba a DELIA INTURRIOS, sin embargo de las constancias que exhibió en los autos no se advierte que haya acreditado dicha personalidad) como **RESIDENTE**, ello con independencia de los **antecedentes y cláusulas** en lo que aquí interesa y que se desprenden del contrato

de estancia, visible a fojas 39-42, que a la letra dicen:

ANTECEDENTES

"I.- EL SERVIDOR manifiesta, ser propietaria de la negociación denominada Casa de Reposo [REDACTED]", misma que se encuentra ubicada en..."

"III.- EL (LA) RESIDENTE, manifiesta que por medio de su representante, que es su voluntad, ingresar a la Casa de Reposo [REDACTED] y tomar los servicios que presta dicha Casa de Reposo..."

CLÁUSULAS

"PRIMERA.- EL (LA) RESIDENTE, manifiesta que requiere los servicios de ESTANCIA para el cuidado de la (el) C. [REDACTED] por un periodo indefinido, que empezaron a correr a partir del día 8 del mes de enero del 2008."

"TERCERA.- El pago por la estancia de EL (LA) RESIDENTE, en la Casa de Reposo [REDACTED]" es la cantidad de \$7,000.00 M.N. [Siete Mil Pesos 00/100 Moneda Americana (sic)]..."

"CUARTA.- Las partes manifiestan que el complemento del presente contrato es el anexo marcado con la letra "A" mismo que se adjunta al presente instrumento y que aquí se debe tomar como si se tuviere por reproducido."

"QUINTO.- El pago de la Estancia es necesario aun cuando "EL RESIDENTE" no la ocupe o la ocupe un solo día y la falta de un solo pago o no cumpla en un mes con lo establecido con el anexo "A" EL SERVIDOR podrá rescindir el presente contrato..."

"DECIMA.- EL (LA) RESIDENTE, su representante o familiar, por ningún motivo podrán retener el pago de las mensualidades asignadas, ni por bajo título judicial o extrajudicial, sino que lo pagaran íntegramente y en

la fecha estipulada cubriendo además lo solicitado en el anexo "A".

De manera que independientemente que la señora [REDACTED] [REDACTED] sea propietaria de la moral denominada Casa de Reposo [REDACTED]", en el contrato de marras firmo en forma personal por conducto de su apoderado legal el Licenciado [REDACTED], con el carácter de "EL SERVIDOR", y por otro lado la C. [REDACTED] en lo personal (no obstante que afirma que representada a la señora [REDACTED], sin embargo no aporto documental alguna donde acredite dicha personalidad) de igual forma , el accionante fue omiso en exhibir el anexo "A" que refiere el contrato de Estancia.

Así pues, la Legislación Sustantiva Civil del Estado, preceptúa que en caso de duda, el artículo 1738 del Código Civil, señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Así también el arábigo 1739 del ordenamiento legal en cita, preceptúa que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Por su parte el numeral 1741 del Código Sustantivo Civil, prevé que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Bajo ese orden, el ordinal 1746 del Código en cita, estatuye que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos.

De tal manera que de la normatividad en cita, se infiere que cuando no se tenga duda de los contrato se tiene que basar en la literalidad de los mismo, por lo que no se entenderán cosas distintas a

lo pactado, por lo que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, al respecto las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza de los mismos.

En esa tesitura, de la confrontación de las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, con los documentos fundatorios de la acción, en los que destaca el **contrato de estancia celebrado el 08 de enero de 2008**, se infiere que dicho acto jurídico fue celebrado por el Licenciado [REDACTED] como representante legal de [REDACTED], con el carácter de EL SERVIDOR, con la C. [REDACTED] como EL (LA) RESIDENTE; por lo que se colige que la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED], no está legitimado en la causa, pues el concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, legitimación en la causa constituye una condición de la acción para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor, y no un presupuesto procesal, en consecuencia, y en el caso en estudio se considera que el accionante no es el titular del derecho debatido y, por ello, no podrá emitir una sentencia de fondo, en mérito de ello se actualiza la figura jurídica denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**.

VII.- Por otro lado, respecto a la legitimación pasiva, es de reiterarse de que la demanda sea presentada en contra de la persona obligada por la ley para satisfacer el derecho pretendido. Así las cosas, visto que no fue acreditado que la codemandada [REDACTED] sea representante legal de [REDACTED], hoy su Sucesión, en virtud que la persona indicada en primer término fue la que suscribió el **Contrato de Estancia de fecha 08 de enero del 2008**, tal y como se advierte de dicho contrato que a la letra dice:

“... contrato de estancia celebrado el 08 de enero de 2008, entre el

Licenciado [REDACTED] como representante legal de [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de EL SERVIDOR, con la C. [REDACTED] como EL (LA) RESIDENTE..." visible a foja 47 de autos.

De lo anterior se observa que la acción que nos ocupa se debe ejercitar en contra de la persona obligada por la ley para satisfacerla, lo que en la especie no aconteció. En este orden de ideas, en mérito de los razonamientos jurídicos expuestos con anterioridad, se concluye que se ha actualizado la figura jurídica denominada **falta de legitimación pasiva** en relación a la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** quien dicen que también era conocida como [REDACTED], así como [REDACTED], ya que la actora no acreditó que la sucesión demandada haya suscrito el contrato fundatorio de la acción, en razón de lo anterior no se satisfizo tal condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, no se acreditó que se demandó a la persona obligada para satisfacer el derecho pretendido por la demandante, no se integró debidamente la relación jurídica sustancial, por lo que en observancia a la Garantía Constitucional de Audiencia consagrada por el Artículo 14 de la Ley Suprema, por razones de técnica procesal no es procedente entrar al estudio de la acción, o sea, entrar al estudio del fondo del negocio jurídico expuesto por la accionante, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

VIII.- No pasa por desapercibido que del sello de oficialía de parte de fecha 10 de agosto del 2019, el accionante exhibió únicamente los siguientes anexos: *-Copia Certificada de Escritura Pública, Original de Constancia, Copia Cert. del Poder, Copia Certificado de Expediente Civil número 1310/2018 Segundo Civil y tres Juegos de Copias Simples para Traslado-* ante esas referencias el accionante no dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 95 y 96 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dicen:

ARTICULO 95: A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

ARTÍCULO 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

De manera que de las relatadas condiciones, no adjunta a su escrito inicial documento *fehaciente* a efecto de acreditar el derecho a su favor del accionante, así como el Anexo "A" que literalmente señaló en la **clausula CUARTA** "... es el complemento del presente contrato el anexo marcado con la letra A ...", documento fundatorio de la presente acción, de manera que con apoyo en lo que dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, operó la preclusión de su derecho para exhibirlo, sirviendo de sustento jurídico la tesis que a continuación se inserta:

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

IX.- COSTAS. Toda vez que la acción intentada versa sobre una acción de condena, y si bien es cierto no fue procedente entrar al estudio de la misma; empero la sanción al pago de gastos y costas no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a la demandada, lo que originó que ésta hiciera gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él. Por consiguiente y en virtud de lo anterior, se condena a la accionante [REDACTED]

■■■■, al pago de los gastos y costas, a favor de la codemandada **SUCESION A BIENES DE ■■■■ LOPEZ** quien dicen también es conocida como ■■■■ quien dicen también es conocida como ■■■■ ■■■■, que en ejecución de sentencia de cuantifiquen y justifiquen. Sirve de sustento las siguientes jurisprudencia y tesis, que a la letra rezan:

Registro digital: 2003955

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 41/2013 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 165*

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en todo juicio sumario civil, aun cuando no lo solicite la parte que obtenga sentencia favorable, entendiéndose por ésta aquella en la que la contraparte no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto o porque analizado éste, no le asistió la razón, el juzgador deberá, de oficio, condenar en costas y establecer el monto preciso correspondiente en la propia sentencia. Ello de acuerdo con las reglas previstas para los juicios ordinarios, en lo que no se opongan a lo previsto en dicho precepto y tomando en cuenta lo señalado en el mismo, en el sentido de que el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, en ningún caso excederá del veinte por ciento del interés del negocio. Entendiendo por "interés del negocio", en casos como los analizados, salvo disposición legal en contrario, las prestaciones reclamadas en la demanda, pues hasta ese momento no puede tomarse en cuenta ningún otro monto como base, a diferencia de los asuntos en los que se hubiera resuelto el fondo y condenado al pago de determinadas prestaciones.

Contradicción de tesis 183/2012. Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 41/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

Registro digital: 181754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.1o.54 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1407*

Tipo: Aislada

COSTAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO

DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De la interpretación de la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se infiere que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin que haga distinción para decretarla la circunstancia de que deba examinarse el fondo del asunto, por lo que esta sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a los demandados, lo que originó que éstos hicieran gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 655/2003. Stuart A. Lester. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretario: José Luis Orduña Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1297, tesis V.3o.11 C, de rubro: "GASTOS Y COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

En relación a la codemandada [REDACTED] no se hace especial condenación en costas por lo que se refiere a la presente instancia, atendiendo que el presente juicio se siguió en su rebeldía. Lo anterior atento al siguiente criterio el cual es de rubro y contenido literal siguiente:

Registro digital: 2007941

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, página 1287

Tipo: Jurisprudencia

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo **104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación

del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos **100, 107 y 108** de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condena, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis civil 7/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de septiembre de 2014. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Isidro Pedro Alcántara Valdés, Héctor Riveros Caraza, Anastasio Martínez García y Graciela Guadalupe Alejo Luna. Disidentes: Martín Jesús García Monroy, Martín Soto Ortiz y Antonio Soto Martínez. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.C.84 C, de rubro: "**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**"; aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2513, y

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el amparo directo 991/2013.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 44, 55, 64, 79-VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 274, 280 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la vía Sumaria Civil seguida en este juicio se han actualizado las figuras jurídicas denominadas falta de legitimación activa y pasiva, por lo que es improcedente entrar al estudio del fondo del negocio jurídico contenido en el sumario, debido a que la acción no la intento el titular del derecho que se está ejercitando, y se enderezó en contra de una persona que no se probó sea parte de la relación jurídica sustancial.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se le dejan a salvo los derechos a la parte actora para que -si a sus intereses conviene- los haga valer en la vía y forma que proceda.

TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, en favor de la codemandada SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dicen que también era conocida como [REDACTED] también como [REDACTED], y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

En relación a la codemandada [REDACTED], no se hace especial condenación en gastos y costas, por los motivos expuestos en el considerando número IX de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **CIUDADANO JUEZ SEGUNDO CIVIL, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ARACELI CAMACHO HERNÁNDEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JUICIO SUMARIO CIVIL PAGO DE PESOS PROMOVIDO POR CASA DE ASISTENCIA MI NUEVO HOGAR EN CONTRA DE [REDACTED] y SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] quien dice también conocida como [REDACTED] también como [REDACTED].- SE ACTUALIZO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- DOY FE.

CON EL NÚMERO **14823** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **07** DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

EN FECHA **08** DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 12:00 (DOCE HORAS), SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN HECHA EN EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO **14823** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **07** DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A QUE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.